



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO



OFICINA DE LA
ABOGACÍA GENERAL
UNAM

ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA DE GÉNERO

El principio de igualdad tiene un vínculo fuerte con el mandato de no discriminación (como principio y derecho), los cuales tienen la finalidad y el objetivo de eliminar las desventajas y desigualdades entre las personas.¹ En materia de género, hablar de igualdad no significa identidad de las mujeres con los hombres, sino tener las mismas oportunidades, ser reconocidas y tratadas como iguales.²

En un contexto de discriminación, donde los estereotipos y prejuicios **definen muchas veces las relaciones desiguales injustificadas**, se ha insertado las **acciones afirmativas (también conocidas como medidas especiales, medidas afirmativas o discriminación inversa)**³ como una de las acciones para el logro de la igualdad real o material a partir de la adopción de tratos diferenciados o preferenciales que permitan, a corto plazo, el logro de la igualdad.

La Relatoría Especial sobre discriminación de Naciones Unidas, define a las medidas afirmativas como “un conjunto coherente de acciones de carácter temporal dirigidas específicamente a remediar la situación de los miembros del grupo a que están destinadas en un aspecto o varios aspectos de su vida social para alcanzar la igualdad efectiva”.⁴

Lo anterior resulta importante, pues las medidas afirmativas buscan irrumpir la lógica de la producción y reproducción de subjetividades⁵ (concesiones culturales, privilegios) basadas en relaciones jerárquicas que tienen como resultado **otorgar ventajas a algunas personas y mantener al margen de su goce y disfrute a otras.**

¹ Corte IDH. El principio de igualdad y no discriminación en el Derecho Internacional. En Human Rights Law Journal, Vol. 11, n. 1-2, 1999, pp. 1-34.

² Torres, Isabel, Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad, en Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No. 47, 2008, pp. 231-235.

³ SCJN. Tesis de jurisprudencia 44/2018 (10A.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil dieciocho.

⁴ ONU, Informe final presentado por el señor Marc Bossuyt, relator especial, de conformidad con la resolución 1998/5 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Prevención de la discriminación. El concepto y la práctica de la acción afirmativa, pág. 6.

⁵ Tradicionalmente nos refiere a los grandes sistemas en los que se fundan rasgos “sospechosos” de discriminación (sexo, origen étnico o racial, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual). Los dos primeros son los que más desarrollo han tenido dentro del DIDH.

La lógica “redistributiva” de una medida afirmativa parte de la noción de que, quienes han sido excluidos del acceso a derechos y del goce y disfrute de oportunidades, puedan acceder a ellos. De manera que **habrán de aplicarse medidas que les otorguen un trato preferencial** hasta que puedan disfrutar de sus derechos y realizar a plenitud su proyecto de vida; y éstas deberán tomar en consideración las características de las personas o grupos que han recibido históricamente un trato desigual para favorecerlas.

En materia de género, estas medidas de carácter temporal buscan encaminar y acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato,⁶ por lo que requieren de un cuidadoso análisis para evitar nuevas formas de vulneración de derechos.

Así, para la adopción e implementación de medidas afirmativas se deberá tomar en consideración los siguientes elementos:⁷

- a) **Temporalidad:** constituye un medio cuya duración se encuentra condicionada a un fin concreto, por lo que exige una revisión periódica que determine el cambio en la situación discriminatoria que ha motivado su adopción.
- b) **Proporcionalidad:** exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.
- c) **Razonabilidad:** exige que la medida adoptada tenga relación entre la situación fáctica de discriminación y la finalidad a conseguir con el trato diferenciado. Busca confirmar la rigurosa necesidad de la medida.
- d) **Objetividad:** debe existir una situación social de discriminación real; para determinar dicha situación es necesario contar con datos estadísticos como instrumento idóneo.

Respecto a estos dos últimos elementos, el Sistema Interamericano, específicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que no todo trato diferenciado constituye un acto discriminatorio, siempre y cuando, éste se encuentre justificado de manera legítima y objetiva. Es decir, que no persigan fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana; sino al contrario, que esa distinción exprese

⁶ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 4.

⁷ SCJN. Tesis de jurisprudencia 44/2018 (10A.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil dieciocho. Ver también la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 30/2014, Acciones Afirmativas. Naturaleza, Características y Objetivo de su Implementación; y la Base legal de la acción positiva, EMAKUNDE / Instituto Vasco de la Mujer, Pág. 24;

de modo proporcionado una fundamentada conexión entre la existencia de una diferencia y el objetivo de la norma o medida adoptada.

Así, en la valoración del elemento de objetividad, se deberá observar que la medida haya sido tomada de acuerdo a criterios libres de estereotipos y basados en los derechos humanos. Mientras que en el principio de razonabilidad se deberá valorar la proporcionalidad entre la finalidad -diseño y ejecución de un proyecto de vida digna enmarcado en la autonomía de la persona y sus derechos humanos- y la medida tomada.

En síntesis, la determinación de la existencia de una distinción tendrá que pasar por un análisis de la objetividad y razonabilidad del acto, el estudio del papel que jugaron las categorías sospechosas (es decir situaciones sociales que pudieran por si mismas generar una desigualdad en el acceso y goce a derechos), y la afectación al ejercicio de un derecho.

Finalmente, es importante puntualizar que las medidas afirmativas son sólo una de las acciones existentes para el logro de la igualdad y no la única o la determinante.